

# MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 16 de febrero de 1967 por la que se suprime la Magistratura Especial de Previsión Social de Madrid con jurisdicción en toda España, creándose en su lugar la Magistratura de Trabajo número ocho de las de Madrid.*

Ilustrísimo señor:

La Magistratura Especial de Previsión Social de Madrid, con jurisdicción en toda España, ha dejado de tener contenido funcional a consecuencia de la entrada en vigor de la Ley articulada de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, estando próxima la finalización de los procedimientos que se encontraban pendientes de resolución, por lo que se estima procedente acordar su extinción, creándose en su lugar una nueva Magistratura de Trabajo en Madrid, con plena y general competencia en las cuestiones laborales, por aconsejarlo así las necesidades del servicio, dado el aumento constante del número de asuntos que vienen resolviéndose.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se suprime la Magistratura Especial de Previsión Social en Madrid, con jurisdicción en toda España.

Segundo.—Se crea la Magistratura de Trabajo número ocho de las de Madrid con la competencia normal de las Magistraturas de Trabajo ordinarias y la dotación presupuestaria asignada a la que se suprime.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de febrero de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba la Norma de obligado cumplimiento para la Rama de Distribución Cinematográfica en las provincias de Barcelona, La Coruña, Madrid, Valencia, Vizcaya y Sevilla y sus respectivas zonas.*

Vista la petición formulada por la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo para que se dicte Norma de obligado cumplimiento para la Rama de Distribución Cinematográfica en las provincias de Barcelona, La Coruña, Madrid, Valencia, Vizcaya y Sevilla y sus respectivas zonas; y

Resultando que en fecha 30 de marzo del pasado año la representación Social de la Comisión Deliberante designada para concertar un Convenio Colectivo de la actividad que queda señalada denunció la Norma de obligado cumplimiento aprobada por Resolución de este Centro directivo de fecha 24 de marzo de 1965, al propio tiempo que formulaba los puntos sobre los que había de versar la revisión pedida;

Resultando que, a los efectos señalados, se celebró en 5 de julio último, previamente convocada por el Presidente de la Comisión, la primera sesión, en la que la representación Social ratificó su propuesta y la Económica accedió a la discusión de la misma; pero proponiendo fuera aplazada, al objeto de proceder al estudio de la solicitud formulada. En tal sentido fué celebrada una segunda reunión el día 9 del mismo mes, en la

que existieron criterios coincidentes en cuestiones de principio, pero sin que tales coincidencias pudieran plasmarse en resultados concretos que condujesen a un mutuo acuerdo. Que por la Presidencia de la Comisión, y para que ambas partes pudieran reconsiderar sus respectivas posiciones, fué propuesta una nueva reunión; propuesta que, al reafirmarse aquéllas en los puntos que mantenían, invalidaban la conveniencia de celebrarla, por lo que dieron por terminadas las deliberaciones, sin perjuicio de que fueran aportados los informes a que se refiere el apartado primero del artículo 16 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958;

Resultando que, conforme a lo expuesto por la repetida Presidencia, se informó a la del Sindicato Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la norma vigésimocuarta de la Secretaría General de la Organización Sindical de 23 de julio de 1958;

Que el Presidente del mencionado Sindicato, visto el aludido informe y el criterio expuesto en los emitidos por ambos grupos representativos, estimó innecesario recabar de esta Dirección General se designase un funcionario del Ministerio de Trabajo para que presidiera la continuación de las deliberaciones, según lo establecido en el apartado segundo del artículo 16 del citado Reglamento de Convenios Colectivos, dado que las discrepancias entre las partes no ofrecían coyuntura para proseguir aquéllas con resultado positivo. Que en consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el mismo artículo en su apartado cuarto, previa la autorización de la Secretaría General de la Organización Sindical, formuló la petición de que fuera dictada una Norma específica de obligado cumplimiento;

Resultando que por esta Dirección General fueron oídos los asesores designados por el Sindicato, según consta en su oficio de 26 de octubre último, y que fueron requeridos en orden a lo que previene el artículo 24 del repetido Reglamento de Convenios Colectivos;

Considerando que la competencia de esta Dirección General, en el caso presente, viene determinada por el Decreto 288, de 18 de febrero de 1960, que aprueba el Reglamento orgánico del Ministerio de Trabajo, y el de 22 de julio de 1958, que regula la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 24 de abril del mismo año;

Considerando que los argumentos expuestos en el consignado informe de la Presidencia de la Comisión Deliberante, que recoge y comparte la del Sindicato Nacional del Espectáculo, justifican plenamente la petición de la Norma instada;

Considerando que los respectivos informes de las Secciones Económica y Social podrían estimarse concordes en cuanto a la esencia de los criterios expuestos, según anteriormente se aludía, produciéndose la divergencia en la valoración y estudio de las posibilidades económicas permitidas en orden a la situación actual de la actividad cinematográfica;

Considerando que la referida disparidad de criterios fuerzan a extremar un criterio ponderativo encaminado a conseguir un equitativo equilibrio que conjugue las legítimas aspiraciones sociales con las posibilidades del sector empresarial, con sujeción obligada a las directrices determinadas por el Gobierno para el desarrollo económico nacional. Que a este fin propuesto se ha estimado aconsejable dictar la siguiente Norma que, en razón del mencionado equilibrio, se atiende en su articulado al establecimiento de unas determinadas modificaciones de la anterior Norma sobre extremos que ofrecieron, tanto en las fracasadas deliberaciones de las que se hace constancia como en las reuniones celebradas en esta Dirección General con los antes citados asesores, una coyuntura de aproximación que abonan su dictado;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—El cuadro de remuneraciones para las distintas categorías profesionales queda establecido en la forma siguiente:

Categorías profesionales	Sueldos y salarios base	Plus complementario
	Pesetas	Pesetas
<b>CASAS CENTRALES</b>		
<i>Técnicos</i>		
Jefe de publicidad .....	3.900,—	2.555,04

Categorías profesionales	Sueldos y salarios base	Plus complementario
	Pesetas	Pesetas
<i>Ayudantes técnicos</i>		
Ayudantes de publicidad .....	3.400,—	1.329,35
Operador de cabina .....	2.800,—	1.086,80
Jefe de repaso .....	2.800,—	1.086,80